



Tribunal Constitucional



Pleno. Sentencia 206/2025

EXP. N.º 00161-2022-PA/TC

LIMA

BUENOSVIENTOS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Buenosvientos S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo¹ de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2020, Buenosvientos S.A.C. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)², solicitando la restitución física e inmediata del ejercicio de su derecho de propiedad sobre las parcelas A28-1 y A28-2A, ubicados en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las partidas registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; y, en consecuencia, se ordene la inmediata desocupación de los predios antes señalados por parte de la emplazada. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo.

Sostiene que las parcelas A28-1 y A28-2A, fueron adquiridas de su anterior propietaria, Sociedad Agrícola Coscalla Limitada S.A., mediante escritura pública; que, sin embargo, con fecha 15 de noviembre de 2019, la demandada, en compañía de efectivos policiales, ingresaron a los predios de su propiedad con el pretexto de que procedían en cumplimiento de la recuperación extrajudicial de bienes de propiedad estatal, regulada por la Ley 30230, la misma que –según manifestaron– los autorizaba a ingresar a los predios propiedad del Estado. Acota que justificaron su accionar en la recuperación extrajudicial del predio estatal inscrito en la

¹ Fojas 211.

² Fojas 92.





Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

Partida 11053407 del Registro de Propiedad de Lima, por supuestamente superponerse a sus predios.

Aduce que tal acción es arbitraria, tiene connotación confiscatoria de su derecho de propiedad y viene afectando su derecho a la libertad de empresa, al impedirle desarrollar sus actividades económicas en los predios de cultivo de su propiedad. Agrega que desconoce cuáles son los medios técnicos con los que se ha determinado que existe una superposición de terreno a favor de la SBN. Finalmente, refiere que la Ley 30230, sobre disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, establece supuestos de conocimiento de invasiones u ocupaciones, que no es su caso, pues no ha invadido, ni ocupado ilegalmente, los terrenos en cuestión, sino que es legítimo propietaria de las parcelas indicadas, donde realiza desde hace algunos años la labor de producción agrícola.

Con fecha 10 de julio de 2020, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, declara improcedente la demanda³, tras estimar que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para dilucidar la controversia; máxime si en ese proceso se pueden actuar medios de prueba para descartar la posible superposición del área de los predios de propiedad del recurrente y el predio de propiedad estatal, y se pueden solicitar medidas cautelares dentro y fuera del proceso.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 14 de octubre de 2021, confirma la apelada⁴, por similares fundamentos, teniendo en cuenta que en autos no se advierte la existencia de afectación de especial urgencia a los derechos invocados.

Mediante auto del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2022, se admite a trámite la demanda en esta sede, corriendo traslado de la misma y sus recaudos a la demandada, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que en el plazo de diez días hábiles ejerza su derecho de defensa.

Con fecha 8 de julio de 2022 (escrito 003547-22-ES), la Procuraduría Pública de la SBN contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Expresa que el proceso contencioso-administrativo es la vía ordinaria igualmente

³ Fojas 151.

⁴ Fojas 211.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

satisfactoria, pues cuenta con estación probatoria que permitiría esclarecer la presunta superposición de las áreas reclamadas. De otro lado, afirma que quien pretende acceder a la propiedad estatal tiene que realizarlo de buena fe y no afectando los derechos patrimoniales del Estado, más si, como en el caso, el predio se encuentra inscrito en favor del Estado Peruano; en ese sentido, advierte que la recurrente deberá sujetarse a los procesos y/o procedimientos que la ley habilite para acceder a la propiedad, evitando la afectación de la propiedad estatal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita la restitución física e inmediata del ejercicio de su derecho de propiedad sobre las parcelas 28A-1 y A28-2A, ubicadas en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las partidas registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; en consecuencia, se ordene la inmediata desocupación de la demandada de los predios antes señalados. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo.

Cuestión procesal previa

2. En el presente caso no se advierte una discusión sobre la titularidad o la delimitación de los predios citados en los antecedentes, que podría ventilarse en la vía igualmente satisfactoria y en los procesos ordinarios pertinentes; sino que, por el contrario, el hecho que se cuestiona es si el despojo de dos inmuebles efectuados por la fuerza o vías de hecho por parte de la SBN, se enmarca dentro de un debido procedimiento administrativo, en el que se ejercieron facultades y atribuciones concedidas por la Ley 30230, sobre recuperación extrajudicial de la propiedad estatal. Para el caso, la recurrente alega que estas acciones fueron arbitrarias, pues no estaban dentro de los supuestos habilitantes fijados por la Ley 30230, que establece disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal para invasiones u ocupaciones ilegales, y no para las posesiones amparadas en un título de propiedad debidamente registrado en los Registros Públicos. En esta línea, si bien se alega la vulneración de los derechos a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo, este Tribunal, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera pertinente analizar si la Superintendencia



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

Nacional de Bienes Estatales ha transgredido el derecho al debido procedimiento administrativo de la demandante.

3. Así las cosas, el amparo se constituye como la vía idónea, específica y adecuada para dilucidar la presente controversia, por cuanto, a la fuerza o mediante vías de hecho, se habría despojado a la empresa recurrente de sus predios; vale decir, de manera arbitraria y violando el debido procedimiento administrativo, situación que evidenciaría la necesidad de tutela de urgencia, máxime si se trata de un asunto de puro derecho, al estar plenamente acreditada la posición institucional de la SBN respecto de la aplicación del artículo 65 de la Ley 30230 a la recurrente, sustentada en la audiencia pública⁵. Por lo tanto, en el presente caso, se hace indispensable verificar si las acciones de la emplazada fueron realizadas conforme a ley y a la Constitución, o no.

Sobre la vulneración al derecho al debido procedimiento administrativo

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo.
5. Sobre el debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha resaltado lo siguiente:

(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁶.

6. Al respecto, el desalojo extrajudicial se encuentra regulado en el artículo 65 de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, cuyo texto es el siguiente:

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u

⁵ Cfr. <https://www.youtube.com/watch?v=3jTXsZQ76lQ> 1:41:29 horas.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-AA/TC, fundamento 2.

EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal. (Énfasis agregado).

7. Este Alto Tribunal advierte que esta norma otorga a las entidades estatales la facultad de repeler extrajudicialmente las invasiones u ocupaciones ilegales que pudieran realizarse en inmuebles de su propiedad. Sin embargo, este supuesto no se presenta en el caso de la empresa recurrente Buenosvientos S.A.C., pues no es una invasora o poseedora precaria, sino, más bien, ostenta títulos registrados en las partidas registrales 11123319 y 11132283, inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble de Ica.
8. A mayor abundamiento, mientras que para la empresa demandante su propiedad se encuentra inscrita en las partidas registrales 11123319⁷ y 11132283⁸; para la SBN, la recurrente ocupa ilegalmente parte del predio registrado en la Partida 11053407 del Registro de Propiedad de Lima.

⁷ Fojas 4.

⁸ Fojas 8.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

9. Según el primer párrafo del artículo 2013 del Código Civil (modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30313), “[e]l contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”.
10. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que, en tanto no exista una resolución judicial o un laudo arbitral firme que declare su invalidez, las inscripciones que obran en las partidas registrales 11123319 y 11132283 gozan de presunción de validez y son oponibles a terceros, lo cual incluye, ciertamente, al Estado. Por consiguiente, la SBN no puede desalojar a la recurrente, pues esta tiene un título de propiedad sobre los predios ubicados en las referidas partidas, mientras no exista una resolución judicial firme o laudo arbitral firme que lo anule o declare inválido.
11. Así pues, la SBN, en el ejercicio de sus competencias, no puede desconocer la existencia de las partidas registrales 11123319 y 11132283, por lo que cualquier acto de disposición respecto de las áreas aludidas en dichas partidas, debe efectuarse como consecuencia de la debida dilucidación en la vía jurisdiccional pertinente.
12. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que se ha acreditado que el desalojo realizado por la SBN en este caso, se basó en una aplicación desnaturalizada e irregular del artículo 65 de la Ley 30230, lo cual resulta lesivo del derecho fundamental al debido procedimiento, toda vez que dicha norma está concebida para repeler a los invasores, y no para despojar a las personas de su propiedad a través de una suerte de expropiación unilateral. Siendo así, debe declararse nulo todo lo actuado en sede administrativa y retrotraerse las cosas al estado anterior a la violación de los derechos de la recurrente.
13. En todo caso, si la SBN considera que tiene mejor derecho de propiedad respecto de tales predios, dicha pretensión debe hacerse valer en la vía jurisdiccional pertinente y no imponerla unilateralmente a Buenosvientos S.A.C. En tal sentido, se deja a salvo la competencia de la SBN para iniciar la vía que considere pertinente.
14. Finalmente, en cumplimiento del artículo 28 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307, corresponde que se ordene el pago de costos procesales a favor de la demandante.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento.
2. **DECLARAR** nulo todo lo actuado en sede administrativa y **ORDENAR** la restitución inmediata de las parcelas 28A-1 y A28-2A, ubicadas en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las partidas registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, respectivamente; dejando a salvo la competencia de la SBN para iniciar la vía jurisdiccional pertinente.
3. Condenar a la demandada SBN al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAIVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARAIVIA



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Existencia de una vía igualmente satisfactoria

1. El presente caso, la parte recurrente Buenosvientos SAC, interpone una demanda de amparo con el objeto de que restituya física e inmediata del ejercicio de su derecho de propiedad sobre las parcelas 28A-1 y A28-2A, ubicados en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las Partidas Registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; en consecuencia, se ordene la inmediata desocupación de la demandada de los predios antes señalados.
2. Al respecto, la controversia consiste en establecer si en el caso de autos existe la alegada vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo. Sin embargo, presuntamente existiría un cuestionamiento respecto de la titularidad de la propiedad; por un lado, los demandantes Buenosvientos SAC alegan ser los propietarios registrales y por otro lado la parte demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales señala que existiría una superposición de áreas de las parcelas A28-1 y A28-2A inscritas en las Partidas Registrales 11123319 y 11132283 que les atribuiría el derecho sobre dicha área.
3. En ese orden de ideas, el suscrito no se encuentra conforme con lo resuelto por la mayoría, porque existe la controversia a determinar si existe superposición de áreas y como consecuencia de ello, determinar la propiedad de las mismas, lo cual amerita que sea dilucidado en un proceso con estación probatoria.
4. Asimismo, conforme se ha señalado en el precedente Elgo Ríos Núñez contenido en el Exp. N°2383-2013-PA/TC, fundamento 15, deberá tenerse en cuenta para determinar que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional, si el caso se acredita que cumple de manera copulativa los siguientes elementos:
 - Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

- Que la resolución que se fuera emitir podría brindar tutela adecuada;
 - Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad;
 - Que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. Realizando la evaluación subjetiva de los elementos señalados, considero que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para discutir la controversia; puesto que, en dicho proceso se pueden analizar aspectos relacionados a determinar la propiedad. Asimismo, en el caso no se aprecia un riesgo de que se produzca irreparabilidad, la parte demandante no ha acreditado documentalmente dicho riesgo y tampoco habría reclamado su derecho directamente ante la parte demandada, conforme es de verse de los actuados, no obstante, quien habría reclamado sobre la presunta afectación habría sido el titular registral anterior de la Partida N°11123319 (Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A, conforme obra a folios 293 (SI N°37947-2019). Por último, no existiría necesidad de una tutela urgente; en autos no se acredita que exista una relevancia en la vulneración de los derechos alegados y de la gravedad que pudiera ameritarla, puesto que, conforme se aprecia de los actuados de folios 16 a 18 se trata de terrenos agrícolas.
6. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, incluso solicitar medidas cautelares si así lo considerasen. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, al contar con estación probatoria.
7. Por lo expuesto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo; en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde declarar la **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que la demanda debe ser **IMPROCEDENTE**.

En el presente caso, Buenosvientos SAC interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN (f. 92), solicitando la restitución física e inmediata del ejercicio de su derecho de propiedad sobre las parcelas A28-1 y A28-2A, ubicados en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las Partidas Registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; y, en consecuencia, se ordene la inmediata desocupación de los predios antes señalados por parte de la emplazada. Alegó la afectación a sus derechos constitucionales de propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo.

Sostiene que, las parcelas A28-1 y A28-2A fueron adquiridas de su anterior propietaria Sociedad Agrícola Coscalla Limitada S.A., mediante escritura pública. Sin embargo, con fecha 15 de noviembre de 2019, la demandada en compañía de efectivos policiales ingresaron a los predios de su propiedad indicando que procedían en cumplimiento de la recuperación extrajudicial de bienes de propiedad estatal, regulada por la Ley 30230, la misma que –según manifestaron– los autorizaba a ingresar a los predios propiedad del Estado, justificando su accionar en la recuperación extrajudicial del predio estatal inscrito en la Partida 11053407 del Registro de Propiedad de Lima, por supuestamente superponerse a sus predios. La recurrente indica que tal acción es arbitraria y tiene connotación confiscatoria de su derecho de propiedad y viene afectando su derecho a la libertad de empresa al impedirle desarrollar sus actividades económicas en los predios de cultivo de su propiedad. Agrega que desconoce cuáles son los medios técnicos con los que se ha determinado que existe una superposición de terreno a favor de la SBN. Finalmente, refiere que la Ley 30230, sobre disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, establece supuestos de conocimiento de invasiones u ocupaciones, que no es su caso, pues no ha invadido, ni ocupado ilegalmente los terrenos en cuestión, sino que es legítimo propietario de las parcelas señaladas, donde realiza desde hace algunos años la labor de producción agrícola.

Ahora bien, considero que, en la presente controversia, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En caso de autos, el demandante solicita la restitución física e inmediata del ejercicio de su derecho de propiedad sobre las parcelas 28A-1 y A28-2A, ubicados en la hacienda Villacurí Coscalla, distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, inscritas en las Partidas Registrales 11123319 y 11132283 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, en consecuencia, se ordene la inmediata desocupación de la demandada de los predios antes señalados; por lo tanto, considera que se habrían afectado sus derechos constitucionales de propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo. Atendiendo a ello, importa señalar que, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo previsto en dicha Ley, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Del mismo modo, es importante agregar que, aunado a lo expuesto, existe controversia en relación con la extensión de los terrenos *sub litis* que



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00161-2022-PA/TC
LIMA
BUENOSVIENTOS S.A.C.

requiere que lo solicitado en la presente demanda se dilucide en un proceso judicial con mayor estación probatoria. En efecto, conforme al escrito de contestación de demanda, se puede apreciar que existen aspectos vinculados a una posible superposición que requieren actuaciones probatorias que escapan al ámbito del proceso de amparo.

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ